

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11 001 6000 253 2007 83019

Núm. Interno del Juzgado: 2018-00043

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 20/2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de adición respecto del auto de segunda instancia proferido por esta corporación el 25 de abril de 2023, donde se omitió resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del postulado EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, contra la decisión que el 10 de febrero de 2022 que dictó el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional -en adelante Juzgado de Instancia o JPCES-.

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA

Los antecedentes de la presente decisión, refieren el conocimiento que en dos ocasiones esta Sala ha debido asumir por vía de los recursos de apelación que, por el mismo objeto, ha interpuesto la defensa del postulado contra las decisiones en las que el JPCES-JP, luego de asumir la vigilancia de la sentencia de condena

proferida por esta Sala el 26 de julio de 2016 contra postulados del Bloque Centauros, decidió que el término de la libertad a prueba de cuatro (4) años de vigilancia, adicionales a los ocho (8) de privación efectiva de la libertad equivalente a la pena alternativa, por cumplimiento de los presupuestos del inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debía iniciar a partir del día siguiente a la ejecutoria de su propio proveído.

Respecto del primer auto proferido por el Juzgado de Instancia, esta Sala mediante decisión del 25 de octubre de 2019, decretó la nulidad a partir de la audiencia en la que dicho Juzgado, a pesar de haber encontrado cumplidos los requisitos para conceder la libertad a prueba a los postulados, dispuso que el término de tal evento procesal debía empezar a descontarse a partir de la ejecutoria de su propia decisión.

Fue esta Sala quien desde aquella decisión textualmente dijo:

... En estos términos y en diagnosis respecto a cada postulado, el Juzgado de instancia deberá ponderar si han cumplido con la gama de obligaciones de esta jurisdicción, incluyendo los ítems arriba citados y de considerar su cumplimiento, convalidar el tiempo transcurrido desde el momento en el que cumplieron ocho (8) años de privación efectiva de la libertad exigible en esta jurisdicción -pena alternativa-, con el tiempo en el que el Juzgado de instancia asumió el conocimiento de la sentencia, para que dicho término sea considerado como el exigible para acceder a la libertad a prueba. Y de llegar a establecer, que luego de la convalidación de este término y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, bajo los criterios citados, se decida si resulta procedente reconocer dicha figura procesal. Esto en virtud, como ya se dijo, a que el tiempo de cumplimiento de la pena alternativa no siempre ha de coincidir con el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción y este destiempo, no puede ir en detrimento de los intereses procesales de los postulados, razón por la cual dicho intervalo deberá ser acumulable al conteo respecto de la figura procesal que se invoca -libertad a prueba-.¹

La nulidad de aquel auto del 25 de octubre de 2019, se fundó en el carácter genérico del análisis realizado por el Juzgado de instancia al momento de considerar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la libertad a prueba; razón por la que se dijo, que es dicho Juzgado quien puede propiciar el

¹Auto del 25 de octubre de 2019. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Alexandra Valencia Molina

establecimiento de ciertas categorías y criterios para un mejor gobierno en lo que al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las prerrogativas que esta jurisdicción ofrece ante la comisión de los graves crímenes cometidos durante el conflicto armado. Lo anterior, en virtud a que a pesar que en el fallo condenatorio se imponen obligaciones específicas, estas resultan conexas con las obligaciones generales de aporte a la verdad, participación eficaz con la justicia, reparación a las víctimas y garantías de no repetición, y entre ellas, una efectiva resocialización y la prohibición de cometer delitos dolosos luego del acto de desmovilización. Condiciones que como esta Sala lo ha reiterado, se encuentran en continuo balance desde el momento mismo de la incorporación del postulado a este sistema de justicia transicional.

En concreto, esta Sala dispuso declarar la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado de instancia para que instalara una nueva audiencia en la que verificara de manera pormenorizada los compromisos impuestos a los postulados y en caso de considerarlos cumplidos convalidar el tiempo de privación efectiva de la libertad *-pena alternativa-*, con el tiempo en el que dicho Juzgado asumió la vigilancia de la sentencia, para luego de esto, deducir la procedencia o no de la libertad a prueba.

Luego de la decisión del 25 de octubre de 2019 tuvo lugar la del 1 de julio de 2020, suscrita por la Sala presidida por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, considerada desde entonces como la decisión hito, en lo que a la libertad a prueba se refiere, en la que fueron decantados varios aspectos relacionados con las posturas asumidas por el Juzgado de instancia.

En primer lugar, se dijo que la figura procesal de la libertad a prueba no podía ser reconocida a un postulado que estuviera privado de la libertad, precisamente por ser un evento que pone a prueba a quien se encuentra en libertad; y, en segundo lugar, se dijo que la esencia de la libertad a prueba requiere la presencia del postulado para iniciar el proceso reintegrador y ello solo se puede dar estando en libertad. Contrario a lo que en su momento el Juzgado de Instancia resolvió en el caso del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en el que no solo le concedió la Libertad a Prueba cuando aún se encontraba en establecimiento intramural,

sino que además, decidió interrumpir el proceso de extradición que respecto de este postulado avanzaba ante una Corte Federal de Estados Unidos, al revocar la orden de captura con fines de extradición que el mismo Juzgado de Instancia había librado².

Fue desde aquella decisión hito, en la que también se dijo que, en términos del inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el proceso de reintegración de los postulados constituye un eje central en el sistema de Justicia y Paz, resultando ineludible su cumplimiento, pues las normas que informan la jurisdicción establecen como obligatorio el cumplimiento de dicho proceso con la asistencia, coordinación y seguimiento de la ARN, ya que es el mismo artículo 66 el que textualmente indica:

“La ARN, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional.”

En virtud a que desde aquella decisión -25 de octubre de 2019-, se refrendó el ítem de la resocialización para acceder a la libertad a prueba; en decisión posterior -3 de junio de 2021-, esta Sala resolvió los recursos de apelación de otros dos grupos de postulados del Bloque Centauros, respecto de quienes el Juzgado había resuelto otorgar la libertad a prueba también a partir de la ejecutoria de su propia decisión; decisión que por resultar contraria a lo establecido en la decisión hito del 1 de julio de 2020, esta Sala resolvió revocar los autos mediante los cuales el Juzgado de Instancia consideró que la Libertad a Prueba debía contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión proferida por el despacho en mención, para que en su lugar, instalara una nueva audiencia donde verificara la fecha en la que los postulados habían ingresado a los programas de reintegración de la ARN, por ser este el momento a partir del cual se contabilizara el periodo de dicha concesión³.

² Auto del 11 de agosto de 2020. Radicado 2006-80008.

³Auto del 3 de junio de 2021. Radicado 11001-6000253-2007-83019

Con ocasión a la decisión del 3 de junio de 2021, el Juzgado de Instancia instaló una nueva audiencia en la que corroboró el momento a partir del cual los postulados ingresaron a los programas de reintegración de la ARN; pero a pesar de ello mantuvo su postura en el sentido de conceder la Libertad a Prueba a partir de la ejecutoria de la decisión proferida por ese despacho, desconociendo lo dispuesto por esta Sala en sede de segunda instancia.

Para el efecto, hizo mención a los precedentes verticales proferidos sobre el particular, que a su juicio, se concretan en distintas posturas jurídicas sobre el momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de Libertad a Prueba, justificándose en la postura asumida por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia en el Auto No. 45321 del 16 de diciembre de 2015, el que consideró le permite interpretar que el término de Libertad a Prueba debe valorarse en sede de ejecución de penas, a partir del momento en el que el mismo Juzgado emite pronunciamiento sobre las obligaciones impuestas en la sentencia. Textualmente señaló:

“a fin de no vulnerar el debido proceso, garantizar el derecho de defensa y contradicción, sin que sea válido fijarlo con efectos retroactivos a la firmeza del pronunciamiento donde se establezca”.⁴

Bajo dichas argumentaciones, el Juzgado de instancia resolvió apartarse de la decisión que para este caso concreto había sido adoptada por esta Sala de Conocimiento en autos del 25 de octubre de 2019 y 03 de junio de 2021, para en su lugar, establecer que el término de Libertad a Prueba para los postulados relacionados con este asunto, iniciará a partir de la ejecutoria de la decisión en la cual se les concedió dicha prerrogativa.

En razón de ello, esta Sala de Conocimiento mediante decisión de 25 de abril de 2023, resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 10 de febrero del 2022 proferido por el juzgado de instancia, a excepción del presentado por la defensa técnica del postulado EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, el cual se ocupará de resolver en la presente decisión.

⁴ Auto del 10 de febrero de 2022. JPCES-JP

3. RECURSOS DE APELACIÓN

La defensa del postulado fundó su apelación en las decisiones proferidas por esta Sala de Conocimiento al resolver asuntos similares, y en las que sostuvo que para los efectos de la Libertad a Prueba, el Juzgado de instancia debe convalidar el tiempo transcurrido entre el momento en el que un postulado ha cumplido la pena alternativa, equivalente a ocho (8) años de privación efectiva de la libertad, y el momento en el que el dicho despacho asume la vigilancia de la sentencia proferida por esta jurisdicción⁵, bajo el entendido que, en caso contrario, se vulnerarían los intereses procesales del postulado VIGOYA PÉREZ⁶.

Entiende la Sala que la referencia de la defensa en cuanto a este argumento, tiene como base el hecho de saber que la práctica de este sistema de justicia transicional ha indicado que, en la mayoría de los casos, las sentencias proferidas en contra de los postulados y la vigilancia de las mismas, se desarrollan tiempo después al que estos han cumplido con el máximo de la pena alternativa.

Reiteró la defensa técnica, que en decisión del 1 de julio de 2020, de la que se ha dicho ser la decisión hito en lo que a la libertad a prueba se refiere, se enuncia que el término para descontar dicho evento procesal, lo es a partir del cumplimiento de la pena alternativa y por el efecto, de la liberación material del postulado con ocasión a la sustitución de las respectivas medidas de aseguramiento, una vez demostrada la incorporación del postulado a las rutas de resocialización dispuestas por la ARN⁷, lo que en su criterio, admitiría el conteo de la libertad a prueba desde ese momento, señalando que de hacerlo en la forma asumida por el juzgado de instancia, tal figura procesal pasaría de cuatro a doce años de prueba⁸.

En medio de sus disertaciones, se propuso advertir las distintas ocasiones en las que el JPCES-JP, ha desconocido la postura que esta Sala ha asumido al revocarle decisiones en las que ha fijado el conteo de la libertad a prueba a partir del día

⁵ Audiencia del 10 de febrero de 2022. Record 02:21:17

⁶ Record 02:22:59

⁷ Record 02:22:59

⁸ Record 03:12:53

siguiente a la decisión en la que asume la vigilancia de la sentencia, lo que a su juicio, constituiría el delito de Fraude a Resolución Judicial⁹.

4. CONSIDERACIONES

La regla de competencia para resolver los recursos de apelación arriba reseñados, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al Juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado.

Para el caso, como se reseñó al inicio de esta decisión, esta Sala de Conocimiento profirió la sentencia condenatoria No. 2007-83019 en contra de los postulados de la estructura paramilitar Bloque Centauros el 25 de julio de 2016; así como los autos de segunda instancia del 25 de octubre de 2019, 03 de junio de 2021 y 25 de abril de 2023, mediante los cuales se dijo que el instituto procesal de la libertad a prueba empezará a contabilizarse una vez el postulado se encuentre en libertad físicamente y se incorpore personalmente a la ARN.

Problema jurídico respecto del cual, esta Sala de Conocimiento ha venido planteando su postura desde la citada decisión del 25 de octubre de 2019¹⁰, en la que se indicó que el juzgado de instancia debería evaluar una serie de factores para determinar si el postulado se encontraban listo para asumir su proceso de reintegración y en caso de ser así, si se determinaba el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, el periodo de libertad a prueba debía fijarse desde el momento en el cual recobró su libertad material.

En aquella decisión, fue preciso ajustar lo decidido por el despacho de ejecución de sentencias, con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, relativos principalmente al hecho de verificar todas las condiciones de las que razonablemente se infiera que resulta propicio la incorporación de los postulados a la vida civil con el fin de cumplir con los compromisos pactados en

⁹ Record 02:52:27

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Piraban y otros. 25 de octubre de 2019. Magistrada Ponente. Alexandra Valencia Molina.

el proceso de justicia transicional.

Oportunidad en la que esta Sala no solo requirió al Juzgado de Instancia para que procediera a la convalidación de lo arriba enunciado, sino también a la defensa del postulado para que actualizara los perfiles de sus representados y asumiera un detallado ejercicio de ilustración respecto de la trayectoria de cada uno de ellos en esta jurisdicción en cuanto a sus procesos de resocialización y garantías de no repetición.

Con posterioridad, el tema se fue decantando y esta Sala acogió la tesis adoptada por con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, cuando al resolver la situación del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez señaló que el término de Libertad a Prueba solo puede iniciar a descontarse una vez el postulado recobre efectivamente su libertad y se vincule personalmente a las rutas de reintegración de la ARN. Pues es aquel momento el que hace verificable el cumplimiento de los compromisos adquiridos con esta jurisdicción.

En aquella decisión hito se planteó que el problema jurídico a resolver tenía lugar a partir de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de Libertad a Prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley?. La tesis de la Sala en el caso específico es que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la Libertad a Prueba, respecto de un postulado que se encuentre privado de la libertad.

Decisión en la que además se dijo:

“(...) La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005, que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro

de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.

El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005. Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4 es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de reintegración. Con ello se insiste, en que la decisión del A-quo al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que “el lapso de cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad”, resulta acertado y conforme a lo normado, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente.”

Para el caso, valga reiterar que en cumplimiento al citado inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, la ARN expidió la Resolución 1962 de 2018, que en su artículo 2 literal e, inciso segundo, estableció:

“... La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005... “

Texto que incorporó como mandato la obtención efectiva de la libertad, con el objetivo de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción, y en especial, con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual el lapso referido de la Libertad a Prueba, deberá empezar a descontarse una vez el postulado (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

Cuestión que necesariamente implica, que quien se encuentre privado de la libertad no podría ser beneficiario de la Libertad a Prueba, precisamente porque

este evento procesal requiere, como se dijo, la obtención efectiva de la libertad y su incorporación a los programas dispuestos por la ARN para quienes han aceptado la responsabilidad por los graves crímenes cometidos contra la humanidad y el DIH.

Luego de dicha decisión, esta Sala conoció diferentes casos en los cuales mantuvo su postura en el sentido de indicar que si bien la concesión de la Libertad a Prueba se habilita una vez el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la sentencia en la que se impone la respectiva pena alternativa, el conteo de dicho término, según se desprende de una interpretación teleológica del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debe proceder una vez el postulado completa el tiempo correspondiente a la pena alternativa y cumple con las obligaciones impuestas en la sentencia y las propias de ley, entre ellas, su incorporación a los programas de resocialización de la ARN, requisitos que según indica la experiencia de los casos conocidos por esta Sala, pueden ocurrir previo a proferir sentencia o antes de la ejecutoria de la misma.

Razón por la cual se ha indicado que ese destiempo entre el momento en el que los postulados cumplen la pena alternativa y aquel en el que se habilita el escenario para que el Juzgado de Ejecución verifique la concesión de la Libertad a Prueba, no es una carga que deba asumir la parte más débil del proceso, que en este caso, tal como lo indicó el Ministerio Público, son los postulados.

La lógica de argumento expuesto, deviene necesariamente de la misma naturaleza de la pena alternativa en esta jurisdicción, puesto que, si sobre la misma se ha habilitado la posibilidad de cumplirla anticipadamente, no encuentra la Sala argumento que impida que respecto de la Libertad a Prueba opere la misma posibilidad. Si bien es claro que este beneficio no se adquiere con el simple paso del tiempo, justamente la verificación a cargo del Juzgado de Instancia es lo que permite establecer si se están cumpliendo o no los restantes requisitos para su concesión; cuestión que no implica que aquel tiempo transcurrido en libertad mientras el Juzgado asume la vigilancia de la sentencia, no pueda contabilizarse como parte de dicho término.

Sobre este punto, valga la pena retomar las consideraciones de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando explicó la naturaleza de la pena en esta justicia transicional o el porqué de la posibilidad de cumplirla anticipadamente a partir de la imposición de las medidas de aseguramiento y la privación efectiva de la libertad de los postulados. Al respecto, el Alto Tribunal, ha señalado lo siguiente:

“(...) mientras que en el proceso transicional [la medida de aseguramiento] no solo es la única medida aplicable y se impone en todos los casos por disposición legal, sino que ciertamente dicha privación de la libertad es una anticipación de la pena que inexorablemente se impondrá en dicho proceso, a menos que el desmovilizado sea expulsado del procedimiento por el incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos por él o de las obligaciones impuestas por la ley para hacerse merecedor de la pena alternativa.

Esta conclusión surge clara del inciso tercero del artículo 29 de la Ley en mención, dado que allí se advierte que la resocialización, mediante trabajo, estudio o enseñanza, es un compromiso del desmovilizado durante todo el tiempo que permanezca privado de su libertad; lo cual difiere sustancialmente con lo dispuesto para el proceso ordinario, en el que es incuestionable que los objetivos de la pena –siendo el principal de todos en el Estado social y democrático de derecho, el de la resocialización-, se cumplen en la ejecución, y no hacen parte de la justificación de la privación preventiva de la libertad (...)”¹¹

Entre las argumentaciones del Alto Tribunal, se dijo que si uno de los principales ingredientes del proceso transicional es la voluntad de los postulados, cuya pretensión es favorecerse de los beneficios punitivos ofrecidos, y como condición, se compromete a cumplir con una serie de exigencias recogidas en la ley, las cuales han sido reiteradas en las diferentes decisiones proferidas por esta Sala de Conocimiento, entre ellas, la cesación de todo acto delictivo, la confesión de todos los crímenes cometidos en desarrollo y con ocasión del accionar armado, la reparación de sus víctimas, el aporte a la reconciliación nacional, la colaboración con la justicia para el esclarecimiento de los hechos, la resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, los cuales son verificados en cada una de las etapas en las que avanza el postulado.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 38789. 2 de mayo de 2012. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Entonces, el escenario que se habilita ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiene como fin, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas y que adquirió el postulado durante el tiempo en el que ha estado en libertad por vía de la sustitución de la medida de aseguramiento, también debe verificar el cumplimiento de aquellas restantes que fueron fijadas en la respectiva sentencia transicional; lo cual, no implica que el análisis del acatamiento de dichas obligaciones, que en su mayoría son objeto de continuo balance a lo largo del proceso de Justicia y Paz, se traduzca en que el término de la libertad a prueba inicie a descontarse hasta el momento en que ese juzgado asume la vigilancia de la sentencia.

Justamente este último punto es una de las cuestiones por las cuales se fundó el disenso del recurso de apelación presentado por la defensa técnica y que ahora se resuelve, por cuanto deben diferenciarse dos escenarios; (i) el relativo a la concesión de la Libertad a Prueba, el cual se habilita desde el momento en el que el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la respectiva sentencia; y el otro, (ii) frente al conteo del término de la Libertad a Prueba, que como ha sostenido esta Sala, necesariamente debería convalidar el tiempo en el que el postulado ha estado en libertad por sustitución de la medida de aseguramiento y se ha acogido a los procesos de reintegración de la ARN, pues no puede desconocerse que en dicho tiempo ha continuado cumpliendo los compromisos pactados en este régimen transicional y solo se encuentra pendiente la verificación del cumplimiento de las obligaciones consignadas en la sentencia.

Sobre lo dicho, valga hacer una analogía entre la anticipación de la Pena Alternativa y la convalidación del término de Libertad a Prueba desde la sustitución de la medida de aseguramiento y el sometimiento a las rutas de la ARN. Así, si la primera es en palabras de nuestra Corte, *el escenario en el que se permite al postulado que cumpla con las obligaciones previstas en la ley a la que se acogió*, la Libertad a Prueba es aquel espacio en el que además de continuar cumpliendo aquellas obligaciones a las que se sometió voluntariamente desde su desmovilización, el postulado pone a prueba sus expectativas y habilidades para reintegrarse a la sociedad y ver como seguro el éxito de su proceso de retorno a la legalidad. Tanto así, que en caso de fallar a tales expectativas, puede incurrir

en alguna de las causales de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

En este sentido, debe nuevamente destacar esta Sala que si bien el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, señala que cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá al postulado la Libertad a Prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta; esta hipótesis procesal, solo sería posible cuando los tiempos entre la sentencia y los ocho años de privación efectiva de la libertad, cuyo lapso valida la sustitución de la medida de aseguramiento, así como el reconocimiento de la pena alternativa, coincidan.

Hipótesis que como la praxis transicional lo demuestra, constituye la excepción, dado que no conoce esta Sala caso en el que la sentencia en contra de postulados de determinada estructura paramilitar, hubiese sido proferida al tiempo que se cumplieron los ocho años de privación efectiva de la libertad.

Así las cosas, esta Sala reitera que los criterios para iniciar el conteo que permita el descuento del evento procesal de la Libertad a Prueba, han sido decantados por las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción, cuando se ha dicho que la Libertad a Prueba tiene lugar una vez cumplidos los ocho años de privación efectiva de la libertad como resultado de la medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado con Función de Control de Garantías, o por el cumplimiento de la pena alternativa que haya sido impuesta en sentencia condenatoria transicional, así como la efectiva inclusión del postulado en las rutas de reintegración dispuestas por la ARN.

Como se indicó en la decisión proferida por esta Sala de Conocimiento el pasado 25 de abril de 2023, y frente a los planteamientos del representante del Ministerio Público, que vale la pena recordar no fueron acogidos; para la Sala, el ingreso de los postulados a los procesos de reintegración con la ARN, resulta ser un requisito sustancial y orgánicamente vinculado a los propósitos que demandan las garantías de no repetición y obligación de reintegración. Tal como se anunció, entre otros, en el caso del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en decisiones del 11 de agosto de 2020 y 19 de julio del 2023, en el que

precisamente, las hipótesis planteadas por la Sala fueron objeto de análisis por las autoridades de la jurisdicción ordinaria que arribaron a las mismas conclusiones, cuando, por ejemplo, el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento, al resolver una acción constitucional de habeas corpus interpuesto por aquel postulado, señaló lo siguiente sobre el periodo de Libertad a Prueba:

“(...) Ese intervalo de prueba comienza desde que el interesado recobra la libertad física y culmina cuando ha pasado el equivalente a la mitad del tiempo de privación de la libertad que le fue impuesta como pena alternativa en la sentencia. Los compromisos que ha de honrar se contraen a: no volver a delinquir; cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia; informar sobre cualquier cambio de residencia; acatar las obligaciones que imponga la magistratura en la sentencia condenatoria; y participar satisfactoriamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas.

(...) De conformidad con las previsiones enunciadas en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 34 del Decreto 3011, la pena alternativa puede ser revocada, ya sea en el momento de su ejecución estando el postulado privado de la libertad, o bien cuando el sujeto ha recobrado la libertad y se adelanta el período de libertad a prueba.

En el grupo de causales que dan lugar a lo primero figura, si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización. Asimismo, de establecerse por autoridad judicial que el postulado no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o por la agrupación desmovilizada. Lo propio ocurre si hay desacato de las obligaciones establecidas en la sentencia, o deviene excluido del procedimiento penal especial de Justicia y Paz.

En cuanto a la segunda hipótesis, se verifica la revocatoria de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba, cuando en ese lapso: i) el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización; ii) se comprueba que no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o el colectivo al que pertenecía; iii) se verifica el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia; iv) el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado que no fueron reconocidos ni aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz, sin incriminaciones parciales; v) no se presenta periódicamente en los términos que defina la sentencia ante autoridad competente, o no informa cambios de

residencia; vi) si no participa en el proceso de reintegración, a cargo de la ACR (sic)”¹².

Decisión que fue objeto de confirmación por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de noviembre de 2022.

Las cuestiones referidas no han sido ajenas al Juzgado de Ejecución de Sentencias, dado que en las decisiones proferidas por dicho despacho desde el 2014, ha enunciado que la Libertad a Prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la respectiva sentencia parcial transicional, tiene lugar a partir del día siguiente al que el postulado recobre su libertad, previa suscripción del acta de compromiso.

Así lo dispuso en decisiones que tomó respecto de varios postulados, entre ellos, RODRIGO PÉREZ ALZÁTE y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; casos en los que, como se indicó, les fue concedida la Libertad a Prueba luego de haber cumplido los ocho años de privación efectiva de la libertad, equivalente para el reconocimiento de la pena alternativa.

En este sentido, si bien se puede llegar a comprender el cambio de postura del Juzgado de Instancia, lo cierto es que omitir tales antecedentes pudo ofrecer la idea de lo novedoso del asunto tanto para él, como para los intervinientes. De ahí, que se explique, aunque no sea de recibo, la razón por la cual se coadyuvó por algunos de los recurrentes que el Juzgado de Instancia se apartara de lo decidido por esta misma Sala de Conocimiento en auto del 25 de octubre de 2019.

Aspecto sobre el cual, debe indicarse que la justificación aducida por dicho Juzgado para apartarse de lo decidido por esta Sala en similar asunto, no solo escapa a la técnica jurídica para proceder bajo tal determinación, sino que además, su argumento se limita a señalar que para la fecha de la decisión que ahora es objeto de alzada, había proferido cerca de 220 Libertades a Prueba, en las que indicó que dicho evento procesal, contaría a partir del día siguiente de la ejecutoria de su propia decisión. Luego, el principio de seguridad jurídica, que

¹² Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento. Habeas Corpus - Primera Instancia No. 427-22. 12 de noviembre de 2022

según enuncia pretende resguardar, pareciera verse menguado a partir de sus propios cambios de criterio.

En consecuencia, procederá esta Sala de Conocimiento a adicionar el auto que profirió el 25 de abril del 2023, en el sentido de revocar parcialmente la decisión proferida por el JPCES-JP el 10 de febrero de 2022 para que, en su lugar, se conceda la Libertad a Prueba al postulado EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, a partir del momento en el que obtuvo la libertad material con ocasión a la sustitución de la medida de aseguramiento y se vinculó presencialmente a los programas de reintegración de la ARN.

En este sentido la Sala pone de presente que al postulado VIGOYA PÉREZ le fue sustituida medida de aseguramiento el 21 de agosto de 2015, recobrando su libertad física el 9 de noviembre y vinculándose el 23 de ese mismo mes y año a los programas de reintegración dispuestos por la ARN. Por lo anterior, es necesario precisar al Juzgado de Ejecución de Sentencias, que la convalidación de los tiempos para la concesión de la libertad a prueba del postulado son los ya descritos; igualmente, que los espacios temporales antes mencionados, son los que debe tener presentes el despacho de instancia para determinar su cumplimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el auto del 25 de abril de 2023, en el que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de varios postulados que integraron el Bloque Centauros, esta Sala al pronunciarse sobre los mismos, omitió por error involuntario resolver la situación concreta que expuso la defensa del postulado EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 25 de abril del 2023, en el sentido de revocar el numeral primero del auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, que fijó el término de libertad a prueba concedida al postulado EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que fue objeto de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la Libertad a Prueba al postulado EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, a partir del momento en el que recobró efectivamente su libertad y se acogió al proceso de reintegración de la ARN, en los términos descritos en la parte motiva de esta decisión. Conteo que deberá ser verificado por el Juzgado de instancia, por ser de su competencia.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma Electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento de Voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b35200dd7d86c978e80c655646acba49f33869d7110dac23a8d34fc8ee458f**

Documento generado en 03/10/2023 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>